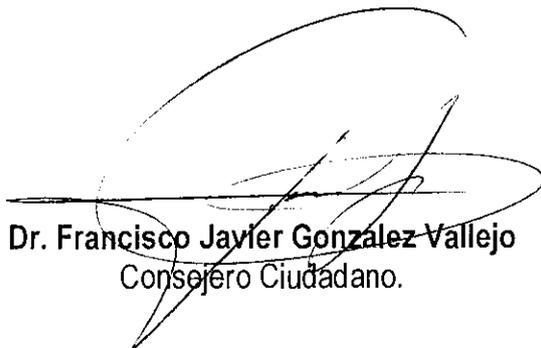


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**
Presente.

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución del recurso de revisión 960/2015, dictado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el nueve de diciembre del dos mil quince.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



Dr. Francisco Javier Gonzalez Vallejo
Consejero Ciudadano.



Lic. Jesús Buenrostro Jiménez
Secretario de Acuerdos de Ponencia

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el 09 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 960/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó su solicitud de información el día 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, a través del Sistema Infomex Jalisco, solicitando lo siguiente:

"Con fundamento al artículo 8 del reglamento del ejercicio de comercio y espectáculos de puerto Vallarta, se solicita por infomex el expediente del OXXO "mercado municipal" ubicado en la calle libertad y matamoros con domicilio según ticket de compra con número libertad 293, adjunto ticket, fotos y los requisitos para licencia de funcionamiento artículo 8".

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta, la admitió el día 13 trece de octubre y posteriormente la **resolvió** el día 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, determinándola como improcedente, según se desprende de la siguiente transcripción:

Único.- Su solicitud resulta procedente, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

Dirección General de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio con número 35/2015; mismo que se transcribe a la letra: ... respecto a su petición es menester informarle que en primer lugar deberá cubrir los derechos correspondientes de \$3.00 tres pesos 00/100 moneda nacional por cada copia simple que se solicite, acorde al artículo 58 Bis, Fracción XV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Esta UT le informa que los documentos que hace alusión la Dirección de Padrón y Licencias dentro de la presente resolución se e harán llegar en archivo adjunto en la notificación de la presente resolución mediante la plataforma de SISTEMA INFOMEX, cabe hacer mención que dicha plataforma tiene como límite máximo de carga de información digital 10 megas por lo que la información restante se pondrá a su

disposición en copia simple previo pago de derechos de reproducción, Se hace de su conocimiento que por concepto de COPIAS SIMPLES deberá pagar la cantidad de \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N), por cada copia.

O si prefiere puede consultar los documentos en mención directamente en la Dirección de Padrón y Licencias de este sujeto obligado.

Del lugar de la consulta: esta se hará en el lugar en donde se encuentren los documentos:

- Dirección General de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, México, cita en Av. Mezquital número 604 Colonia Portales C.P. 48315.

Del tiempo de la consulta: podrá realizarse cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice; en virtud de lo anterior esta UT exhorta al peticionario se ponga en contacto a la brevedad con la dependencia en mención, a efecto de que agende día y hora exacta para la consulta de los documentos puestos a su disposición.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, el recurrente presentó mediante correo electrónico, el recurso de revisión en estudio, el día 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

"... no le dio trámite a su solicitud de información de manera apropiada, pues según refiere, del Procedimiento de Acceso a la Información ejecutado a través del Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 01812215, no se desprende la resolución de lo peticionado; así mismo se inconformó de que la información entregada está incompleta, debido no cumple con los términos dispuestos por el artículo 8 del Reglamento de Comercio del Ayuntamiento en mención..."

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión en comento, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiere efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 960/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/923/2015, y al recurrente a través de medios electrónicos, en ambos casos el día 05 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 12 doce de octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por la Lic. Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido, se dio vista al recurrente y se le requirió para que en un término de 03 tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe complementario rendido por la Lic. Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; una vez revisado su contenido, se dio vista al recurrente y se le requirió para que en un término de 03 tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente expresando se inconformidad con la información remitida por el sujeto obligado.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción III, VI, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada, y condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la Ley.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución fue notificada al ciudadano el día 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince por lo que surtió sus efectos legales el día 21 veintiuno de octubre del presente año, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr 22 veintidós de octubre del presente año y concluyó el día 04 de noviembre del 2015.

Si el recurso se presentó el 28 veintiocho de octubre del año 2015, el mismo es oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra del sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada, y condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la Ley.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, le dio el trámite adecuado a la solicitud de información y si entregó de manera completa lo que le fue peticionado o lo hizo contrario a esto, y como consecuencia de ella se transgredió o no el derecho humano fundamental de acceso a la información pública de la ciudadana.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. " ... Toda vez que los recursos de revisión 938/2015 y 960/2015 versan sobre la misma queja y el mismo expediente, es que procedo a realizar un solo informe justificado, a efecto de que el Consejo de este Instituto no tenga confusión en los asuntos que ahora se analizan y se resuelva con los mismos criterios".

1.1.- "Toda vez que los recursos de revisión 938/2015 y 960/2015 versan sobre la misma queja y el mismo expediente, es que procedo a realizar un solo informe justificado, a efecto de que el Consejo de este Instituto no tenga confusión en los asuntos que ahora se analizan y se resuelven con los mismos criterios...".

1.2.- "En los recursos de revisión 938/2015 y 960/2015 la recurrente manifiesta su inconformidad en virtud de que según manifiesta no recibió la resolución a su solicitud de información, lo cual es falso. La acreditación del dicho de la que suscribe este informe deriva específicamente en la revisión del sistema INFOMEX ". El Sujeto obligado anexa

impresiones de las pantallas con las que pretende acreditar su dicho.

2.- Agravios. El argumento principal del recurrente es el siguiente:

No le dio trámite a su solicitud de información de manera apropiada, pues según refiere, del Procedimiento de Acceso a la Información ejecutado a través del Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 01812215, no se desprende la resolución de lo peticionado; así mismo se inconformó de que la información entregada está incompleta, debido no cumple con los términos dispuestos por el artículo 8 del Reglamento de Comercio del Ayuntamiento en mención.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.- Acuse de presentación de la solicitud de información de fecha 08 ocho de octubre del 2015.
- 3.2.- Admisión de la solicitud de información de fecha 13 trece de octubre del año 2015.
- 3.3.- Copias simples del expediente que integra del OXXO "Mercado Municipal".

Por su parte, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, presentó los siguientes elementos de prueba.

3.4.- Documentación Pública.- Consistente en copia de la totalidad del expediente 768/2015.

3.5.- Documentación Pública.- Consistente en las pantallas del sistema infomex.

3.6.- Presuncionales, Legal y Humana.- Consistente en todas aquellas deducciones lógicas y jurídicas en las partes en que benefician a este Sujeto Obligado.

3.7.- Instrumental de Actuaciones.- Consistentes en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento administrativo en lo que beneficie a este sujeto obligado.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente y por el Sujeto Obligado son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. A juicio de este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el presente recurso de revisión resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

La recurrente, interpuso el presente medio de impugnación debido a que el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, no le dio trámite a su solicitud de información de manera apropiada, pues según refiere, del Procedimiento de Acceso a la Información ejecutado a través del Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 01812215, no se desprende la resolución de lo petitionado; así mismo se inconformó de que la información entregada está incompleta, debido no cumple con los términos dispuestos por el artículo 8 del Reglamento de Comercio del Ayuntamiento en mención.

Aunado a ello, mediante sus manifestaciones realizadas en contestación al informe de ley presentado por el sujeto obligado, señaló que no pudo acceder a la resolución emitida por el sujeto obligado, clasificando como un exceso que los ciudadanos deban ser expertos en el uso de la Plataforma del Sistema Infomex para acceder a la información; de igual manera señaló, que el sujeto obligado pretende un cobro adicional al establecido en la Ley al limitar al acceso a la información al pago de \$3.00 por cada copia simple del expediente solicitado, dado que la solicitud original fue solicitada mediante el sistema infomex.

Los agravios pronunciados por la recurrente resultan totalmente infundados, tal y como se detalla en las siguientes líneas:

El primer agravio pronunciado consistente en que del procedimiento de acceso a la información iniciado a través de la plataforma del Sistema Infomex Jalisco, no se desprende que el sujeto obligado hubiese adjuntado la resolución a la solicitud de información conforme lo establecen los artículos 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta totalmente

infundado.

Artículo 85. Resolución de Información — Contenido.

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener:

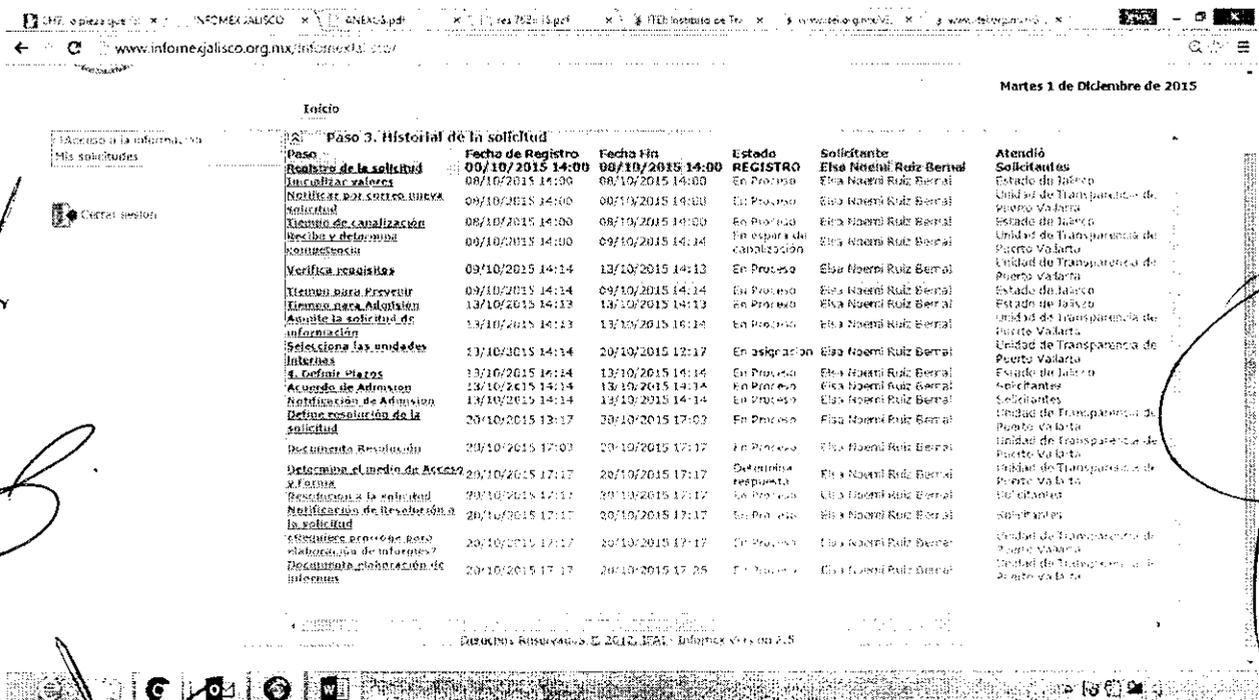
- I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso; y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Artículo 86. Resolución de Información — Sentido.

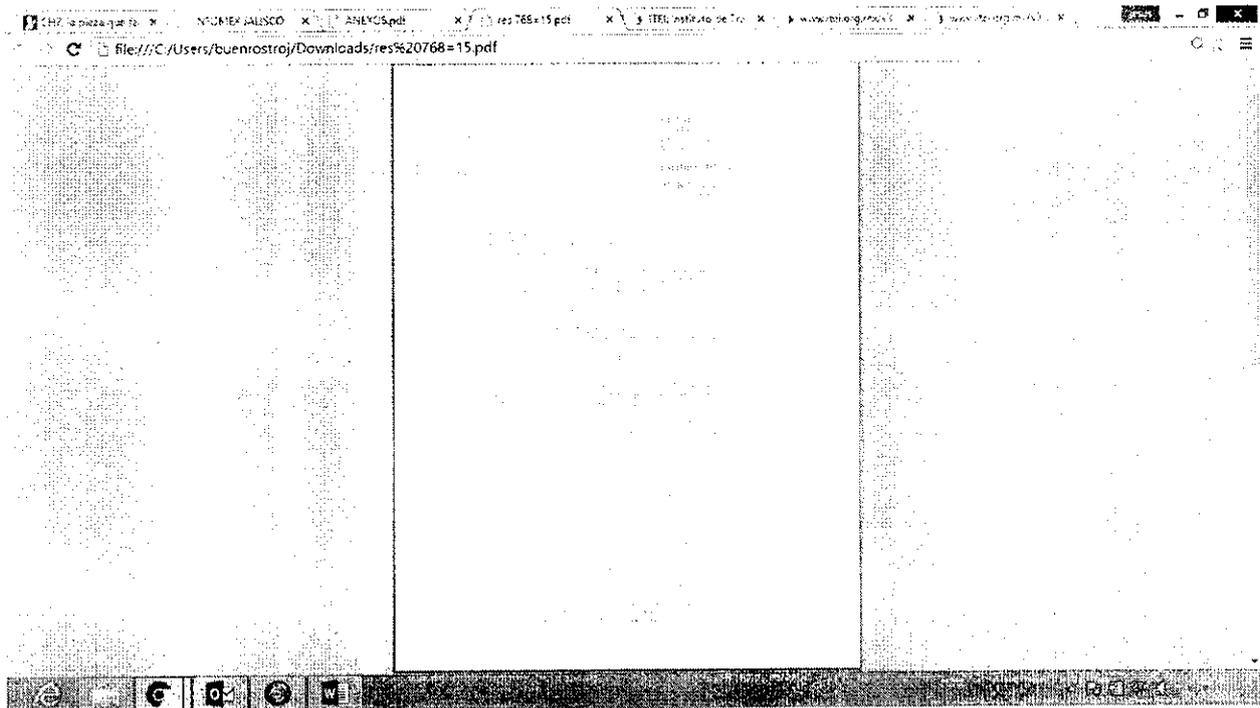
1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

- I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
- II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
- III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Es totalmente infundado el agravio señalado en el párrafo anterior, pues del análisis del folio correspondiente a la solicitud de información presentada por la recurrente se advierte que el sujeto obligado, si adjuntó la resolución correspondiente realizándolo el día 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince.



Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió Solicitudes
Registro de la solicitud	08/10/2015 14:00	08/10/2015 14:00	REGISTRO	Elsa Noemí Ruiz Bernal	Estado de Jalisco
Revisión de requisitos	09/10/2015 14:00	09/10/2015 14:00	En Proceso	Elsa Noemí Ruiz Bernal	Unidad de Transparencia de Puerto Vallarta
Selección de unidades internas	09/10/2015 14:00	09/10/2015 14:00	En Proceso	Elsa Noemí Ruiz Bernal	Unidad de Transparencia de Puerto Vallarta
Definición de unidades de acceso	09/10/2015 14:00	09/10/2015 14:00	En Proceso	Elsa Noemí Ruiz Bernal	Unidad de Transparencia de Puerto Vallarta
Resolución de la solicitud	20/10/2015 13:17	20/10/2015 13:17	En Proceso	Elsa Noemí Ruiz Bernal	Unidad de Transparencia de Puerto Vallarta



Motivo por el cual se desestiman las afirmaciones señaladas por la ciudadana, toda vez que tal y como se advierte del de las pantallas anexadas a la presente resolución, se advierte que sí existe respuesta a la solicitud de información presentada y que la misma se emitió conforme a las formalidades y términos señalados por los artículos 82, 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los agravios pronunciados por la ciudadana relativo a que la información entregada por el sujeto obligado no cumple con los términos dispuestos por el artículo 8 del Reglamento de Comercio del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, resulta infundado.

Lo anterior, es evidente tal y como se desprende de la respuesta emitida por el Director de Padrón y Licencias del sujeto obligado, pues mediante dicho acto se puso a disposición de la ciudadana la totalidad de la información correspondiente al expediente del Oxxo mercado municipal ubicado en la calle matamoros con domicilio según ticket en la calle libertad número 293 en Puerto Vallarta, Jalisco.

Resulta infundado el agravio, debido a que de las mismas manifestaciones realizadas por la recurrente se desprende que no accedió al expediente completo que contiene la información solicitada, en ese sentido, al no tener en su poder la información completa proporcionada por el Ayuntamiento, resulta ambiguo señalar lo que obra en el mismo, no

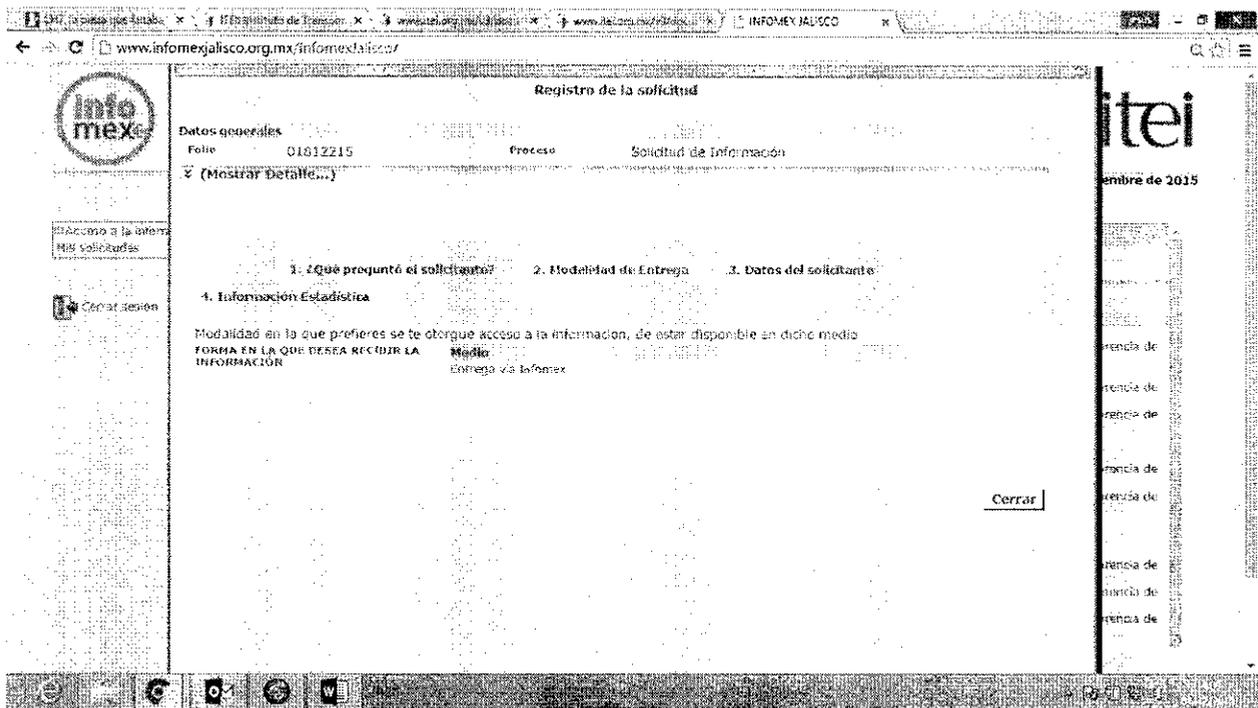
cumple con lo establecido en el artículo 8 de Reglamento de Comercio del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

En lo relativo al tercero de los agravios pronunciados por la ciudadana referentes a que no pudo tener acceso a la resolución, dicho agravio, resulta totalmente inoperante pues no se acredita la omisión en la plataforma del sistema infomex. Tal y como se indicó en las líneas anteriores, el sujeto obligado sí cumplió con lo establecido en la ley de la materia, debido a que realizó todos los trámites y gestiones para que la ciudadano tuviese acceso a la información, pues emitió el acuerdo de admisión, realizó las gestiones internas ante las áreas generadoras de la información y emitió la resolución correspondiente.

Respecto a las manifestaciones señaladas por la ciudadana tendientes a que no es posible que se requiera que los ciudadanos tengan conocimientos técnicos para acceder a la información mediante la Plataforma del Sistema Infomex, se le señala que existe un manual para el uso de dicho sistema dentro de la página del propio sistema, pues de la revisión realizada se tiene que la resolución emitida por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, sí fue anexada a la plataforma infomex el día 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince.

Por último, en lo relativo al agravio consistente en que el sujeto obligado pretende un cobro adicional al establecido en la Ley, al limitar al acceso a la información al pago de \$3.00 por cada copia simple del expediente solicitado, dado que la solicitud original fue solicitada mediante el sistema infomex, resulta infundado.

Resulta infundado dicho agravio, pues tal y como se advierte del folio correspondiente a la solicitud de información presentada por la ciudadana se solicitó la entrega de la información a través del sistema infomex Jalisco, pues la solicitante eligió como medio de acceso a la información la entrega vía infomex.



El sujeto obligado cumplió con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues determinó que la información que solicitó la ciudadana resultaba procedente de entregarse; acto seguido y toda vez que el ciudadano eligió como medio de acceso la entrega vía infomex, le remitió información por el propio sistema infomex hasta donde la capacidad lo permite, esto es, 10 mega bytes.

Si bien es cierto, en observancia al principio de gratuidad consagrado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la herramienta de acceso a la información (Sistema Infomex Jalisco), creada para que los ciudadanos tengan mayor accesibilidad y facilidad para acceder a la información, existe la modalidad de acceso gratuito, sin embargo, dicho sistema tiene la capacidad máxima de envío de los 10 mega bytes.

Existiendo dicha limitante (la capacidad de envío de la Plataforma del Sistema Infomex), el sujeto obligado cumplimentó lo señalado en la Ley de la Materia, pues al estar imposibilitado en remitir la totalidad de la información, tal y como lo dispone los artículos 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señaló y determinó el acceso mediante consulta directa o mediante la reproducción de documentos.

Artículo 87. Acceso a Información — Medios.

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

De lo anterior relatado tenemos que el sujeto obligado substanció la solicitud de información presentada por la ciudadana tal y como lo contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, motivo por el cual resulta infundado el agravio pronunciado, pues el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, no pretendió un cobro adicional al establecido en la Ley, contrario a ello, otorgó a la recurrente la información hasta donde la capacidad del sistema infomex lo permite, otorgó el acceso a la información mediante consulta directa de manera gratuita y señaló como opción la reproducción de documentos con costo para el ciudadano, justificado de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por otra parte, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana para que de estimarlo conveniente presente nuevas solicitudes de información ante el sujeto obligado, solicitando nuevamente la información que no le fue entregada por la imposibilidad de la capacidad de envío que existe en el Sistema Infomex Jalisco, recomendándole segmentarlas por número de hojas, para que le sea entregada la totalidad del expediente solicitado.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

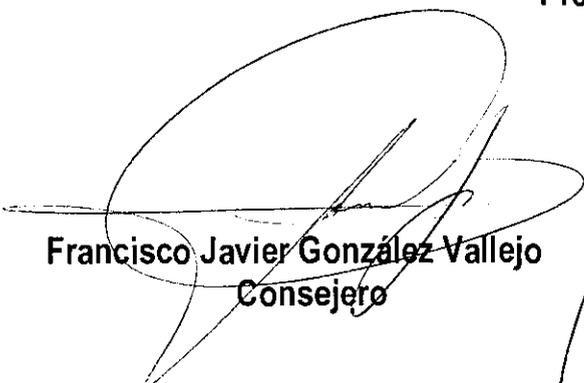
ÚNICO: Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto por dentro del expediente 960/2015, en contra del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por las razones expuestas en la presente resolución.

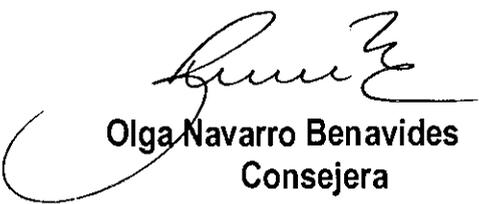
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

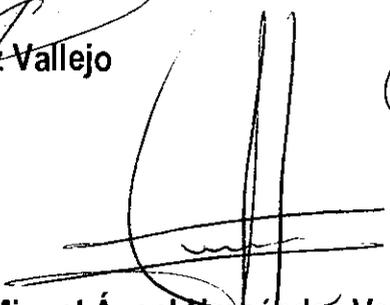
Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.